

Señores
MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A.
E. S. M.

ASUNTO:	RECLAMACIÓN FORMAL
---------	--------------------

ASEGURADO	JOHNNY ALEXANDER LOZADA CASTAÑO C.C. 1.017.155.340
VEHÍCULO ASEGURADO	JYT-745
PÓLIZA	5015121034428
FECHA SINIESTRO	01 NOVIEMBRE DE 2021
VÍCTIMA	SMITH SALGADO TORRES C.C. 71.350.240

Santiago Andrés Sánchez Quinchía, abogado litigante, obrando conforme al mandato conferido por Liliana Milena Mosquera Ruiz, quien actúa en nombre propio y también en representación de su hija menor de edad Yineth Sofia Salgado Mosquera; menor de edad Juan Esteban Salgado Monsalve, representado por su madre Maricela Monsalve Carvajal; Jhon Smith Salgado Monsalve, Deiner Andrés Cuesta Mosquera, Daniel Enrique Mosquera Ruiz, Yulieth Salgado Valencia, Yuliceth Salgado Monsalve y Smith Salgado Pérez, mayores de edad, todos con domicilio en el municipio de Turbo Antioquia, me permito presentar reclamación formal para procurar la reparación de los perjuicios materiales e inmateriales irrogados a mis mandantes, con ocasión del deceso de Smith Salgado Torres, quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 71.350.240, en el accidente de tránsito ocurrido el 01 de noviembre de 2021 en el kilómetro 10 más 950 metros de la vía que de Turbo conduce al municipio de Necoclí, sector “Camerun” jurisdicción del referido municipio de Turbo Antioquia, donde resultó involucrado el vehículo tipo automóvil de placa JYT-745 conducido para esa fecha por el señor Wilfredo Soto Blanquicet, identificado con cédula de ciudadanía 71.947.499, rodante de propiedad de Johnny Alexander Lozada Castaño quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.017.155.340 y asegurado por la compañía Mapfre Seguros Generales S.A.

FUNDAMENTO DE LA RECLAMACIÓN FORMAL

1. El señor Wilfredo Soto Blanquicet, identificado con cédula de ciudadanía número 71.947.499, conducía el vehículo tipo automóvil de placa JYT-745 el día 01 de noviembre de 2021 a la altura del kilómetro 10 más 950 metros sector “Camerun” de la vía que de Turbo conduce Necoclí, ambos municipios de Antioquia, como da cuenta el informe policial de accidente de tránsito No. 001258295 y el informe ejecutivo elaborado por Policía Judicial.
2. En el sector de la vía descrito en el hecho primero se presentó un incidente vial donde falleció Smith Salgado Torres, quien se identificaba con cédula de ciudadanía 71.350.240, cuando conducía la motocicleta de placa TZF-19D.
3. La causa eficiente del accidente de tránsito la aporta el conductor del vehículo tipo automóvil de placa JYT-745 señor Wilfredo Soto Blanquicet cuando circulaba detrás de la motocicleta y sin conservar la distancia de seguridad atropella al motociclista causándole la muerte.
4. La conducta desplegada por el señor Wilfredo Soto Blanquicet quebrantó el deber insoslayable de cumplir con el respeto de los derechos ajenos y no abusar de los propios consagrado en el artículo 95 de la Constitución Nacional, además de acabar con la vida de un ciudadano transgrediendo el artículo 11 ibídem, que con su deceso dejó sin la figura paterna a su descendencia violentando con ello los preceptos 42 y 44 de la Carta Política.
5. El accidente de tránsito donde resultó involucrado el vehículo tipo automóvil de placa JYT-745 y la motocicleta de placa TZF-19D, fue consecuencia de faltar al deber objetivo de cuidado del señor conductor Wilfredo Soto Blanquicet, pues con su imprudencia, descuido y negligencia, al no acatar la normatividad de tránsito, infringió lo reglado en los preceptos 55, 60, 61 y 67 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito.
6. El Inspector de Movilidad del Distrito de Turbo Antioquia, tramitó el proceso contravencional, expediente C-001258295 el cual fue culminado

mediante concepto técnico número 031 del 15 de junio de 2023 donde se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Indicar que el Accidente de Tránsito ocurrido obedeció a la culpa exclusiva del señor WILFREDO SOTO BLANQUICET, identificado con la cédula de ciudadanía 71.947.499 en Apartado-Antioquia, conductor del vehículo de placas JYT745, tipo Automóvil, Marca Chevrolet, Línea Onix, Color Rojo, Modelo 2021 de servicio particular, al conducir un vehículo automotor quien no adoptó la cautela necesaria para el caso, dando origen al incidente (sic) de tránsito, y no acató lo establecido en los Artículos 55, 61, 68, 108 de la Ley 769 de 2002.

SEGUNDO: Indicar que el Accidente de Tránsito ocurrido no tuvo responsabilidad el señor SMITH SALGADO TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 71.350.240 expedida en Turbo- Antioquia, conductor del vehículo de placas TZF-19D, Tipo Motocicleta, Marca BAJAJ, Línea Discover, Color Rojo, Modelo 2016 de Servicio Particular.

7. Smith Salgado Torres, para el momento de su muerte contaba con 40 años de edad, tenía descendencia, su grupo familiar con quien tenía un fuerte vínculo afectivo, compartía momentos y eventos especiales de su vida, estaba conformado por su cónyuge, ocho hijos, siendo dos de ellos en la actualidad aún menores de edad.

8. El hecho mismo del accidente donde Smith Salgado Torres perdió la vida, la forma trágica del hecho e inesperada, generan ofensa a la esfera íntima de los reclamantes que además produce perplejidad, desconsuelo y dolor inconmensurable que nadie quien no sea que lo padece es capaz de calcular o tasar, la muerte de un ser querido es un hecho de difícil aceptación y no siempre fácil de superar. Lo anterior constituye un detrimento de orden moral, que para efectos de la compensación del daño que jamás se podrá remediar ya que el sufrimiento permanecerá latente en el recuerdo de no tener a su lado a su cónyuge y padre, por ello se justiprecian en cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha del pago por concepto de perjuicios morales para cada uno de los reclamantes.

9. La muerte de Smith Salgado Torres privó a sus hijos menores de edad Yineh Sofia Salgado, Juan Esteban Salgado y su cónyuge Liliana Milena Mosquera Ruiz de un importante miembro de su núcleo familiar, en circunstancias por lo demás traumáticas. Situación en la que la ausencia física, el afecto paternal, la orientación, consejo y sobre todo el apoyo de su progenitor, permiten entender que la desaparición de la figura paterna afectará con mayor intensidad a sus hijos, afectándose de esta manera la esfera externa de los menores y su cónyuge, configurando con ello el daño la vida de relación que se estima debe serles compensado en cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha del pago para los menores de edad y para su consorte en cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

10. El fallecido Smith Salgado Torres para el momento de su deceso no tenía una relación laboral regida mediante un contrato de trabajo a término fijo o indefinido por cuanto era trabajador independiente en el sector de la construcción, por ello ante la dificultad de determinar los ingresos mensuales del fallecido se acudirá al salario mínimo legal mensual actual que asciende para el año 2024 a la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000.00).

11. Se impone en adelante determinar la naturaleza y valuación de los perjuicios materiales, teniendo como referente el salario mínimo mensual legal actual, ya enunciado en el hecho anterior.

12. Ahora bien, la experiencia y la lógica enseñan que una persona no emplea todos sus ingresos para el bienestar de los integrantes de su familia y demás parientes o allegados, porque siempre, aunque sea en una mínima parte, requiere atender sus propias necesidades. Es pertinente acotar que la Corte Suprema de Justicia ha precisado que: *“al cuantificar los perjuicios causados por la muerte de una persona, el 25 % es el porcentaje mínimo que se debe descontar por la subsistencia de la persona fallecida”*. (Sentencia Casación de 22 de marzo de 2007, exp. 5125), éstos se fijan en un 25%, como lo ha sostenido la Corte en situaciones

similares, siendo este el porcentaje que se debe descontar por los gastos propios del fallecido Salgado Torres.

13. Por consiguiente, será el 75% del salario mínimo mensual legal la cantidad que habrá de tenerse como renta para la cónyuge e hija menor de edad, esto es la suma de \$975.000.00, dineros que dejaran de ingresar, percibir o recibir los reclamantes referidos, es decir, la ayuda económica ha sido suprimida, dejo de reportarse como consecuencia de la muerte de su cónyuge y padre.

14. Entonces, si la víctima Smith Salgado Torres nació el 15 de septiembre de 1981, a la fecha de su deceso (01 de noviembre 2021) tenía 40 años. Luego, según la tabla de mortalidad nacional adoptada por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante resolución 0110 de 2014 vigente para la época del accidente, para un hombre de aquella edad que muriera en 2021 la edad probable de vida era de 38.9, es decir, 466.8 meses.

15. Ahora en relación con la expectativa de vida de la señora Liliana Milena Mosquera Ruiz cónyuge del fallecido tenemos que para la fecha del óbito de Smith Salgado tenía 37 años por haber nacido el 21 de enero de 1984, teniendo como parámetro la resolución anunciada es de 47.0 lo que se traduce en 564 meses. Por lo tanto, si a la luz de las estadísticas la muerte Smith Salgado de todos modos hubiera sido antes que la de su cónyuge, los aportes en dinero habrían cesado con el fallecimiento de éste, de ahí que hasta ese preciso instante proceda la indemnización del lucro cesante respecto de su consorte.

16. Frente a la liquidación de perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante en favor de la menor de edad Yineth Sofía Salgado Mosquera, hija del fallecido, ha de efectuarse hasta la época en que la infante cumpla los 25 años de vida, por ello según el registro civil de nacimiento de la descendiente para la fecha de la muerte de su padre tenía 10 años con 3 meses restándole 177 meses para cumplir los 25 años.

17. Del tiempo que constituye el periodo de liquidación del lucro cesante en general, el comprendido entre la fecha de la muerte de Smith Salgado Torres y la fecha de esta liquidación ha de ser el lucro cesante pasado, mientras que el tiempo restante y hasta los 25 años de la menor y de la expectativa de vida del fallecido, será el lucro cesante futuro.

18. En efecto de lo dicho para liquidar el perjuicio en su modalidad de lucro cesante consolidado, el cual corresponde a veintisiete (27) meses desde la fecha de la muerte de Smith (01 de noviembre 2021) hasta la presente liquidación (01 de febrero 2024), la cónyuge e hija menor de edad tienen un detrimento patrimonial de \$28.060.041, de esta suma el 50% corresponde a la cónyuge (\$14.030.020.00) y el restante 50% para la descendiente (\$14.030.020.00), (tomando como renta la suma de \$975.000.00), para llegar a tal cifra se aplicó la siguiente fórmula.

(Puede consultarse en las sentencias 152 del 4 de septiembre de 2000 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente: Jorge Antonio Castillo Rígeles; y 150 del 5 de octubre de 2004 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente: Pedro Octavio Munar Cadena. Asimismo puede confrontarse la sentencia de 9 de julio de 2010, Magistrado Ponente: William Namén Vargas, expediente 11001-3103-035-1999-02191-01).

La fórmula matemática que permite actualizar una suma que se va generando y acumulando mes a mes, señalada previamente se simboliza así: $VA = LCI \times Sn$.

Donde, $VA = Valor actual a la fecha de la liquidación.$

$LCC = Lucro Cesante Mensual.$

$S = Valor acumulado de una renta periódica de 1 peso se paga "n" veces, a una tasa de interés i por periodo.$

$Sn = (1 + i)^n / i$

Siendo,

$i = interés puro o técnico (0,004867)$

$n = número de pagos$

$$LCC = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i} = \$975.000 \times \frac{(1+0.004867)^{27} - 1}{0.004867} = \$975.000 \times 28.77953 = \mathbf{\$28.060.041.00}$$

19. Por su parte, el tiempo de liquidación del lucro cesante futuro equivaldría a los meses que le faltare a la menor para alcanzar los 25 años y en relación con la cónyuge hasta la expectativa de Smith Salgado que es menor.

20. Entonces contando desde la presente liquidación, para lo cual basta restar los veintisiete meses ya liquidados por lucro cesante pasado, a la edad que se anotó, le faltaría por llegar a los 25 años a Yineth Sofia 150 meses y Liliana Milena le restarían 439.8 meses teniendo como referente la expectativa de vida de su cónyuge que es menor. La fórmula para calcular el lucro cesante futuro es la que continuación se desarrolla, teniendo como parámetro que la renta debe dividirse de la siguiente forma: el 50% corresponde a la cónyuge Liliana Milena (\$487.500.00) y el restante 50% para la hija, esto es, la suma de (\$487.500.00).

(Puede consultarse en las sentencias 152 del 4 de septiembre de 2000 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente: Jorge Antonio Castillo Rúa; y 150 del 5 de octubre de 2004 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente: Pedro Octavio Munar Cadena. Asimismo puede confrontarse la sentencia de 9 de julio de 2010, Magistrado Ponente: William Namén Vargas, expediente 11001-3103-035-1999-02191-01).

De manera que se toma la erogación mensual, descontando una tasa de interés puro o técnico de acuerdo con el número de mesadas a indemnizar: $VA = LCM \times Ra$.

VA = Valor actual del lucro cesante futuro

LCF = Lucro Cesante Mensual

Ra = Descuento anual

$Ra = (1 + i)^n - 1 / i (1 + i)^n$

i = interés puro o técnico (0,004867)

n = número de meses

- Para Liliana Milena Mosquera Ruiz: **\$88.325.035.00**, esta es la suma del perjuicio por concepto de lucro cesante futuro.

$$LCF = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n} \quad Ra = 487.500 \times \frac{(1+0.004867)^{439.8} - 1}{0.004867(1+0.004867)^{439.8}} = \$487.500 \times 181.179559 = \$88.325.035.00$$

- Para la menor de edad Yineth Sofia Salgado Mosquera: **\$51.811.356.00**, esta es la suma del perjuicio por concepto de lucro cesante futuro.

$$LCF = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n} \quad Ra = 487.500 \times \frac{(1+0.004867)^{150} - 1}{0.004867(1+0.004867)^{150}} = \$487.500 \times 106.279706 = \$51.811.356.00$$

21. En la Fiscalía General de la Nación, Fiscalía 114 Seccional de Turbo Antioquia cursa investigación bajo el SPOA-058376000353202100176, que se encuentra en etapa de indagación y pendiente de solicitud de audiencia de imputación por el delito de homicidio culposo contra el señor Wilfredo Soto Blanquicet.

22. El vehículo de placa JYT-745, marca Chevrolet, línea Ónix, modelo 2011, color rojo añejo, servicio particular, tipo de carrocería sedan, es de propiedad del asegurado Johnny Alexander Lozada Castaño, quien se identifica con cédula de ciudadanía 1.017.155.340.

23. El rodante de placa JYT-745, se encuentra amparado mediante contrato de seguro, póliza contratada con la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A., teniendo como cobertura la responsabilidad civil extracontractual para el momento del siniestro y donde se encuentra como asegurado el rodante referido y el propietario del vehículo.

PERJUICIOS RECLAMADOS

Primero: Los perjuicios materiales e inmateriales que padecen y padecerán los reclamantes, ocasionados con el deceso de Smith Salgado Torres en el accidente de tránsito donde resultó involucrado el rodante de placa JYT-745 el día 01 de noviembre de 2021.

Segundo: Los perjuicios que se estiman a ser resarcidos a los reclamantes Liliana Milena Mosquera Ruiz, menor de edad Yineth Sofia Salgado Mosquera, menor de edad Juan Esteban Salgado Monsalve, Jhon Smith Salgado Monsalve, Deiner Andrés Cuesta Mosquera, Daniel Enrique Mosquera Ruiz, Yulieth Salgado Valencia, Yuliceth Salgado Monsalve y Smith Salgado Pérez, por parte de la aseguradora de la siguiente manera:

A. Por perjuicio moral, la compensación equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago, esto es, la suma de

CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130.000.000.00) para Liliana Milena Mosquera Ruiz cónyuge del fallecido Smith Salgado Torres.

B. Por perjuicio moral, la compensación equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago, esto es, la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130.000.000.00) para la menor de edad Yineth Sofia Salgado Mosquera hija del fallecido Smith Salgado Torres.

C. Por perjuicio moral, la compensación equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago, esto es, la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130.000.000.00) para el menor de edad Juan Esteban Salgado Monsalve hijo del fallecido Smith Salgado Torres.

D. Por perjuicio moral, la compensación equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago, esto es, la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130.000.000.00) para Jhon Smith Salgado Monsalve hijo del fallecido Smith Salgado Torres.

E. Por perjuicio moral, la compensación equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago, esto es, la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130.000.000.00) para Deiner Andrés Cuesta Mosquera hijo de crianza del fallecido Smith Salgado Torres.

F. Por perjuicio moral, la compensación equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago, esto es, la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130.000.000.00) para Daniel Enrique Mosquera Ruiz hijo de crianza del fallecido Smith Salgado Torres.

G. Por perjuicio moral, la compensación equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago, esto es, la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130.000.000.00) para Yulieth Salgado Valencia hija del fallecido Smith Salgado Torres.

H. Por perjuicio moral, la compensación equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago, esto es, la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130.000.000.00) para Yuliceth Salgado Monsalve hija del fallecido Smith Salgado Torres.

I. Por perjuicio moral, la compensación equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago, esto es, la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130.000.000.00) para Smith Salgado Pérez hijo del fallecido Smith Salgado Torres.

J. Por daño a la vida de relación, la compensación equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago, es decir, la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$65.000.000.00) para Liliana Milena Mosquera Ruiz cónyuge del fallecido Smith Salgado Torres.

K. Por daño a la vida de relación, la compensación equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago, esto es, la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130.000.000.00) para la menor de edad Yineth Sofia Salgado Mosquera hija del fallecido Smith Salgado Torres.

L. Por daño a la vida de relación, la compensación equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago, esto es, la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130.000.000.00) para el menor de edad Juan Esteban Salgado Monsalve hijo del fallecido Smith Salgado Torres.

M. Por perjuicio material en su modalidad de lucro cesante consolidado y futuro las siguientes sumas de dinero, para estos reclamantes:

- Por lucro cesante consolidado y futuro la suma de CIENTO DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$102.355.055.00), para Liliana Milena Mosquera Ruiz cónyuge del fallecido Smith Salgado Torres.

- Por lucro cesante consolidado y futuro la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$65.841.376.00), para la menor de edad Yineth Sofia Salgado Mosquera hija del fallecido Smith Salgado Torres.

La sumatoria total de los perjuicios materiales e inmateriales pretendidos por mis mandantes asciende a la suma de MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (**\$1.663.196.431.00**).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 1494, 1613, 1614, 2341, 2343, 2344, 2347, 2356 y concordantes del Código Civil; 94 del Código General del Proceso; Artículos 1054, 1072, 1077, 1127, 1128 y 1133 del Código de Comercio; Ley 446 de 1998 artículo 16; Artículos 1, 2, 11, 42, 44, 95 Inc. 3 No. 1, 228, 229 y 230 de la Constitución Nacional.

Los parámetros jurisprudenciales tenidos en cuenta para la estimación de los perjuicios inmateriales fueron los siguientes:

- Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil del 26 de agosto de 2010, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda, Exp. 47001310300320050061101 donde se condena a pagar: “... a la Empresa Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. “Electricaribe” a pagarle a Alberto Polanco

Rocha, una vez ejecutoriada esta providencia, la suma de cuarenta millones de pesos (\$40'000.000) por concepto de daños "morales".

- Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil del 17 de noviembre de 2011, M.P. William Namén Vargas, Exp. 11001-3103-018-1999-00533-01 donde se resuelve en los siguientes términos: *"...reparar sus daños con la muerte de su hermano Aream Alexander Verano Garzón, la suma de cincuenta y tres millones de pesos (\$53.000.000,00) moneda legal colombiana, por concepto de daño moral, para cada una".*

- Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil del 09 de julio de 2012, M.P. Ariel Salazar Ramírez, Exp. 11001-3103-006-2002-00101-01 fallando de la siguiente forma: *"...se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$55'000.000 para la esposa y \$55.000.000 para el hijo".*

- Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil del 08 de agosto de 2013, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda, Exp. 11001-3103-003-2001-01402-01 disponiendo: *"... solidariamente a "Construcciones Capital Tower S.A. y Víctor Sasson Sasson", a pagarle a "X X X X X X X X X X X X X X X X", dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, la suma de \$924'.908.952,87, actualizada hasta abril de 2013, por concepto de lucro cesante y \$55'000.000 correspondientes al daño moral...".*

- Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil del 30 de septiembre de 2016, M.P. Ariel Salazar Ramírez, Exp. 05001-3103-003-2005-00174-01 ordenando: *"Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$60'000.000 para cada uno de los padres; \$60'000.000 para el esposo; y \$60'000.000 para cada uno de los hijos".*

- Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil del 29 de noviembre de 2016, M.P. Luis Alfonso Rico Puerta, Exp. 11001-31-03-018-2005-00488-01 donde se dijo en relación con la tasación de los perjuicios: *"Así las cosas, con observancia de las pautas jurisprudenciales de esta corporación, se*

calculará esa variedad de perjuicio sufrido por los demandantes, en la suma de \$ 60.000.000, para cada uno”.

- Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil del 19 de diciembre de 2018 SC5686 de 2018, M.P. Margarita Cabello Blanco, Exp. 05736-3189-001-2004-00042-01 donde se dijo estimó en relación con el perjuicio moral: *“En efecto, las circunstancias del inmenso dolor (...) da lugar a que el Tribunal impusiera una condena acorde con esa realidad, así fuese tomando la suma que como guía por entonces tenía la Corte establecida desde 2012 y que, frente a la indecible atrocidad de los eventos narrados y probados en este proceso ameritan -para este caso particular- una suma mayor a la que entonces se tenía dispuesta (\$60,000,000.00) y que hoy se reajusta as setenta y dos millones de pesos (\$72,000,000.00) para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos, y la cuarta parte para el resto de parientes...”*

- Sentencia de Unificación del Consejo de Estado Sección Tercera del 28 de agosto de 2014, (Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/ sep/ 2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales). *“Para la reparación del daño moral, en caso de muerte, se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas.*

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paternofiliales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio (100 smmlv).

- Sentencia del Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Civil, del 26 de febrero de 2015, M.P. Ricardo León Carvajal Martínez, Exp. 05001-3103-016-2009-00167-01 se dispone: *“... fijando el monto de los perjuicios morales en favor de ANDRÉS POMPILO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, en el equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES”.*

- Sentencia del Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Civil del 14 de mayo de 2015, M.P. Juan Carlos Sosa Londoño, Exp. 05001-3103-009-2010-00185-01 fallando en relación con los inmateriales: “... *ameritan el resarcimiento del daño moral, el que para la madre Yeni María Múnera Estrada se estima en SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000.00); CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00) para la hermana de XXXXX, XXXXXX, y la misma cantidad para la abuela...*”.

- Sentencia del Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Civil del 01 de febrero de 2018, M.P. Martín Agudelo Ramírez, Exp. 05001-3103-001-2016-00294-01 fallándose así: “*Segundo: Modificar el numeral tercero del apartado resolutivo, incrementando la cuantía de los perjuicios morales reconocidos a Gustavo de Jesús Cárdenas Arboleda y Elizabeth García Soto en la suma de 100 smlmv y los perjuicios morales reconocidos a Juanita Rojas Álvarez en la suma de 50 smlmv.*”

- Sentencia del Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Civil del 09 de agosto de 2018, M.P. Piedad Cecilia Vélez Gaviria, Exp. 05001-3103-002-2004-00118-01 resolviendo: “*condenar a Comfenalco por concepto de perjuicios morales al pago de las siguientes sumas de dinero: -A favor de la señora PAULA ANDREA PARRA GÓMEZ. Una suma equivalente a 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales para la fecha del pago. - A favor del señor MARIO DE JESÚS VALENCIA QUINTERO. Una suma equivalente a 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales para la fecha del pago. -A favor de la señora MARÍA ROSAURA GÓMEZ DE PARRA. Una suma equivalente a 50 Salarios Mínimos Legales Mensuales para la fecha del pago...*”

- Sentencia del Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Civil del 09 de julio de 2019, M.P. Julián Valencia Castaño, Exp. 05001-3103-003-2016-00315-01 se resuelve: “*Primero: SE CONFIRMA el fallo proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Medellín, el día 18 de julio de 2018, sin embargo, se modifica en las sumas reconocidas a modo de perjuicio moral de la siguiente manera: A favor de Claudia Stella Velásquez Espinoza, la suma de 100 SMLMV. A favor de Arlenhumberto Hincapié Giraldo, la suma de 100 SMLMV. A favor de Luz Dary Espinoza Vélez, la suma de 50 SMLMV.*”

- Sentencia del Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Civil del 27 de julio de 2020, M.P. Martha Cecilia Ospina Patiño, Exp. 05001-3103-008-2018-00113-01 donde se confirma: “...Como consecuencia de la anterior declaración se condena a dichos demandados a pagarle a los demandantes por perjuicios extrapatrimoniales, en su concepción de daño moral, el equivalente en moneda nacional a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago, para cada uno de los demandantes dentro de los tres días siguientes a la notificación de este fallo”.

- Sentencia del Tribunal Superior de Medellín, Sala Primera de Decisión Civil del 21 de febrero de 2022, M.P. José Omar Bohórquez Vidueñas, Exp. 05360-3103-001-2019-00138-01 donde se ordena: “Considera la Sala que la valoración del juez de primera instancia para cuantificar los perjuicios morales para el compañero permanente, debe ajustarse a los límites fijados por la jurisprudencia en casos análogos, por lo cual lo pertinente se reajusta a cien (100) S.M.L.M.V., y en tal sentido se modificará la decisión atacada.”

PRUEBAS

A. Documentos que se aportan para sustentar la reclamación, en archivos pdf

1. Copia de la cédula de ciudadanía del fallecido Smith Salgado Torres, copia de la cédula de ciudadanía de Liliana Milena Mosquera Ruiz, registro civil de nacimiento de Liliana Milena Mosquera Ruiz, registro civil de matrimonio de Smith Salgado Torres y la reclamante Liliana Milena Mosquera Ruiz.
2. Tarjeta de identidad de Yineth Sofia Salgado Mosquera, registro civil de nacimiento de Yineth Sofia Salgado Mosquera y poder para representar la menor de edad otorgado por su madre Liliana Milena Mosquera Ruiz, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad.
3. Tarjeta de identidad de Juan Esteban Salgado Monsalve, registro civil de nacimiento de Juan Esteban Salgado Monsalve y poder para representar al menor de edad otorgado por su madre Maricela Monsalve Carvajal, quien actúa en representación de su hijo menor de edad.
4. Certificado de contraseña de Jhon Smith Salgado Monsalve, registro civil de nacimiento de Jhon Smith Salgado Monsalve y poder para representar a Jhon Smith quien actúa en nombre propio y como hijo del fallecido Smith Salgado Torres.

5. Cédula de ciudadanía de Deiner Andrés Cuesta Mosquera, registro civil de nacimiento de Deiner Andrés Cuesta Mosquera, Declaración con fines extra proceso del padre biológico Levis Cuesta Mosquera y poder para representar a Deiner Andrés Cuesta Mosquera quien actúa en nombre propio y como hijo de crianza del fallecido Smith Salgado Torres.
6. Cédula de ciudadanía de Daniel Enrique Mosquera Ruiz, registro civil de nacimiento de Daniel Enrique Mosquera Ruiz, Declaración con fines extra proceso de la madre Liliana Milena Mosquera Ruiz y poder para representar a Daniel Enrique Mosquera Ruiz quien actúa en nombre propio y como hijo de crianza del fallecido Smith Salgado Torres.
7. Cédula de ciudadanía de Yulieth Salgado Valencia, registro civil de nacimiento de Yulieth Salgado Valencia y poder para representar a Yulieth Salgado Valencia quien actúa en nombre propio y como hija del del fallecido Smith Salgado Torres.
8. Cédula de ciudadanía de Yuliceth Salgado Monsalve, registro civil de nacimiento de Yuliceth Salgado Monsalve y poder para representar a Yuliceth Salgado Monsalve quien actúa en nombre propio y como hija del del fallecido Smith Salgado Torres.
9. Cédula de ciudadanía de Smith Salgado Pérez, registro civil de nacimiento de Smith Salgado Pérez y poder para representar a Smith Salgado Pérez quien actúa en nombre propio y como hijo del del fallecido Smith Salgado Torres.
10. Registro civil de defunción de Smith Salgado Torres expedido por la Notaría Única de Turbo Antioquia.
11. Informe policial de accidente de tránsito C-00125295 elaborado el 01 de noviembre de 2021 por el agente de policía Pedro Pacanchique Soba.
12. Acta de recepción de declaración con fines extra proceso No. 2069 rendida ante la Notaría Única de Turbo Antioquia por Alexander Torres Fernández.
13. Concepto técnico No. 031 del 15 de Junio de 2023 proferido por el Inspector de Movilidad del Distrito de Turbo.
14. Diplomas de estudio realizados por el fallecido Smith Salgado Torres ante el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.
15. Documentos representativos fotografías del fallecido Smith Salgado Torres y su grupo familiar los reclamantes.
16. Informe ejecutivo FPJ-3 del 04 de noviembre de 2021 elaborado por Policía Judicial patrullero Camilo Enrique Robledo Córdoba.
17. Informe pericial de Necropsia emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses realizado al cuerpo sin vida de Smith Salgado Torres.

18. Certificación de la Fiscalía 114 Seccional de Turbo Antioquia expedida el 30 de noviembre de 2021.
19. Certificación de la Fiscalía 114 Seccional de Turbo Antioquia expedida el 30 de marzo de 2023.
20. Carátula del contrato de seguro póliza de automóviles No. 5015121034428 expedida por la compañía de Mapfre Seguros Generales de Colombia.
21. Condiciones generales del contrato de seguro póliza de automóviles No. 5015121034428 expedida por la compañía de Mapfre Seguros Generales de Colombia.

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES

Apoderado. Calle 49 No. 50-21, oficina 2305 Medellín Tel. 2316028,
Cel. 3113234533 Email.
santiago123andres@hotmail.com

Atentamente,



SANTIAGO ANDRÉS SÁNCHEZ QUINCHÍA
C.C. 8.103.253
T.P. 166.827
Tel. 3585840 - 3113234533
Dir. Calle 49 No. 50-21 Oficina 2305 Medellín
EMAIL. santiago123andres@hotmail.com

25 de enero 2024